



Cinco (5) de junio de 2023.

Proceso: VERBAL DE RESCISIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME

Demandante: GUSTAVO ENRIQUE TORRES GONZALEZ Y OTRA

Demandado: VALERIA MARIA ROPAIN CACUA

Radicación: 44001310300220230006000

AUTO

Estudiada la demanda VERBAL DE RESCISIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME de mayor cuantía presentado por la apoderado judicial de los señores GUSTAVO ENRIQUE TORRES GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 8.693.978 de Barranquilla y DINA LLANE GOMEZ PIMIENTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.639.540 de Bogotá, para que iniciara el presente proceso contra VALERIA MARIA ROPAIN CACUA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.371.665 expedida en el consulado de Colombia en Milán (Italia), se advierte que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 5, 7, y 11 del Código General del Proceso artículo 84 numeral 1 ejusdem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

En relación al numeral 2 del citado artículo, para efectos de determinar competencia debe el demandante precisar si la demandada carece de residencia en el país o se desconoce dicha circunstancia en los términos del artículo 28 del CGP numeral 1.

De otro parte, las pretensiones carecen de precisión y claridad, como quiera que, en el ordinal primero y segundo deprecia:

“PRIMERO: Que mis poderdantes señora, DINA LIANE GOMEZ PIMIENTA Y señor, GUSTAVO ENRIQUE TORRES GONZALEZ sufrieron lesiones enormes en el contrato de promesa de compraventa de fecha 29 de julio de 2019 de los bienes inmuebles celebrado con la señora, VALERIA MARIA ROPAIN CACUA, de que da cuenta las escrituras públicas Número 37 del 2017 con matrículas inmobiliarias No. 222-38 937 y 22236814 de la oficina de instrumentos publicos de ciénaga magdalena.

SEGUNDO. Que como efecto de la anterior declaración, queda rescindido, por causa de lesión enorme, el contrato anteriormente descrito.” (Sic).

De las anteriores pretensiones es necesario que la parte actora precise si lo que se pretende es que se declare la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa consignado en la escritura pública Número 37 del 2017 o la rescisión de la promesa de compraventa de fecha 29 de julio de 2019 y si esta última fue elevada a escritura pública y es respecto de ella que se dirige la pretensión en comento, ello como quiera que la redacción de las citadas pretensiones es confusa y según lo manda la norma en cita, las pretensiones deben ser precisas y claras, por tanto se le requiere para que actúe de conformidad.

En cuanto a la pretensión quinta del escrito inicialista se debe acotar que esta carece de la presión requerida en este tipo de procesos, pues en esta se solicita: *“Que la señora, VALERIA MARIA ROPAIN CAGUA debe constituir a los demándate los inmuebles señalados con todas sus accesiones y frutos hasta el día de la entrega”* sin embargo no se indica el tipo de frutos solicitados y cuál es el valor de los referidos frutos, los extremos temporales en que se causaron, sus conceptos y en general todos los datos necesarios para tasar los mismo, en ese sentido se requiere a la parte demandante para que en los términos indicados ajuste la pretensión.

En lo que hace a la pretensión sexta, debe la parte demandante precisar respecto que tipo de perjuicios es lo que solicita se ordene el pago, la cuantía de cada uno de ellos y los extremos temporales en se causan los mismos, de forma detallada, como quiera que las pretensiones deben ser claras y precisas, como se consignó en antelación.

Circunstancias que conllevan a esta funcionaria judicial a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactadas con claridad y



precisión a fin que no haya duda u oscuridad que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

Por lo anterior, se le solicita a la parte demandante que precise y aclare sus pretensiones en los términos de la norma en cita, acorde con lo expuesto en precedencia.

En ocasión del numeral 5 del artículo mencionado en antelación, se observa que los hechos no se encuentran debidamente determinados en la medida que en el hecho segundo de la demanda se plasmaron unos montos dinerarios que presuntamente fueron entregados, sin embargo, se observa que los referidos no suman la totalidad indicada, en ese sentido es menester aclarar la situación teniendo en cuenta que estos hechos son el fundamento de las pretensiones y en ese sentido se requiere a la parte para que aclare el referido hecho.

Adicionalmente a lo anterior, carece la demanda del requisito señalado en el Numeral 7 del artículo 82 del CGP, teniendo en cuenta que no se avizora el respectivo juramento estimatorio, puesto que en la demanda bajo estudio al pretenderse el pago de frutos y perjuicios se hace necesario que se efectúe por parte de los actores dicho juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., en el cual se establece: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.” Por lo que en este caso se debe realizar el correspondiente juramento en los estrictos términos del artículo citado.

Ahora bien, de conformidad con lo prescrito en el artículo 84 numeral 1 del CGP, observa el despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto la dirección de correo electrónico del apoderado no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia la presente demanda se inadmitirá y se requiere al ejecutante para que subsane el defecto encontrado.

Por otro lado, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citada Ley 2213 de 2022, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por ello, que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.

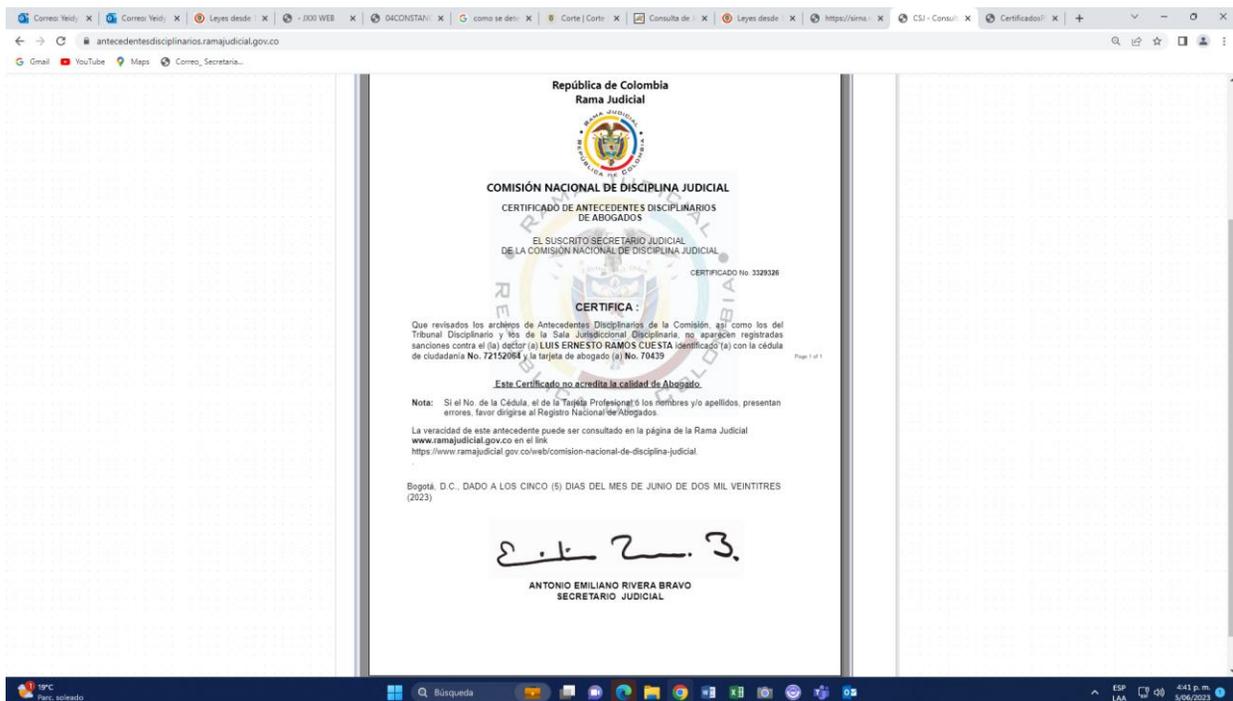
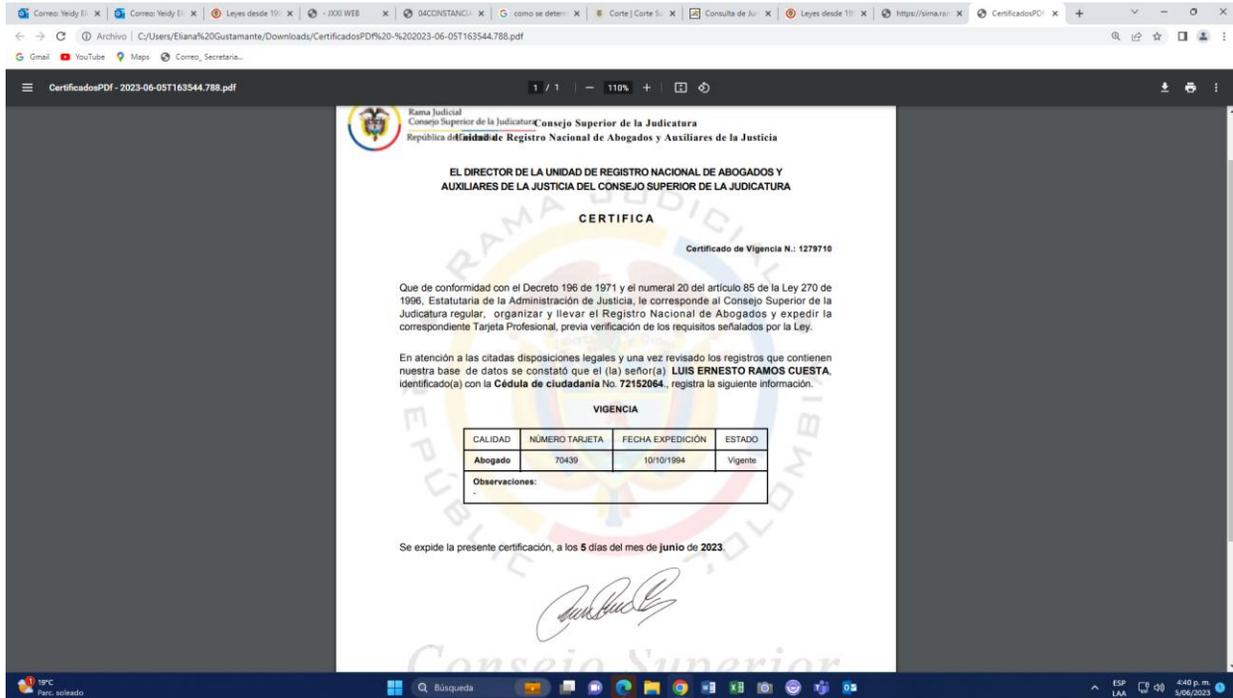
En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹ y como quiera que la medida cautelar de suspensión de una orden judicial solicitada en el presenta trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea, conociendo el lugar donde la señora VALERIA MARIA ROPAIN CACUA demanda recibirá notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comentario respecto de esta, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane, posición que fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia en proveído STC10613-2021.

Finalmente, no se reconocerá al doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, identificado con

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado. 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.



la cédula de ciudadanía No. 72.152.064 de Barranquilla y tarjeta profesional 70.439 C. S. J., como apoderado judicial del demandante.



En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1, 2 y 6 , la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER al Doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.152.064 de Barranquilla y tarjeta profesional 70.439 C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito De
RiohachaLa Guajira**

S. J, como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d000dbc0ef28219b70f8b6c137110b82404f0b495893e10e74251e01f75c10b3**

Documento generado en 05/06/2023 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>